JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO.
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
EJECUTANTE	LUCRECIA BUENO DE GOMEZ
EJECUTADO	ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO DEL QUINDIO SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	No. 630001-31-05-004-2018-00083-00
DECISION	INSISTE MEDIDA DE EMBARGO

Para los fines legales pertinentes se pondrá en conocimiento de la parte demandante los siguientes oficios:

Del BANCO CAJA SOCIAL S.A., quien mediante correo electrónico del 24 de enero de 2021 (Nos.45 y 46 expediente electrónico) señaló que el embargo no fue registrado por presentar embargos anteriores.

De MEDIMAS EPS, quien mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021(No. 53 expediente electrónico) informó que remitió la medida de embargo ante ADRES, ya que la entidad demandada es una entidad que se encuentra habilitada para pagos por Giro Directo directamente a través de ADRES, entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social.

De SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION, quien mediante correo electrónico del 12 de febrero de 2021 (No.54 y 55 expediente electrónico) señaló que mediante resolución 8896 del 1 de octubre de 2019 la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUD VIDA EPS. Que conforme a la resolución 8 del 31 de agosto de 2020 todas las reclamaciones que registren fecha de envió posterior al 28 de agosto de 2020, se consideraban reclamaciones extemporáneas.

Del BANCO DAVIVIENDA S.A., quien, mediante correo electrónico del 15 de febrero de 2021 (No.56 expediente electrónico) que como la solicitud de embargo fue remitida al correo de la Fiduciaria Davivienda S.A., dicha solicitud fue trasladada al Banco Davivienda S.A.

Respecto de las respuestas dadas por el BANCO DE BOGOTA S.A., correo electrónico del 22 de enero de 20221 (Nos. 43 y 44 expediente electrónico), BANCOLOMBIA S.A., correo electrónico del 25 de enero de 2021 (Nos.47 al 50 expediente electrónico), BANCO DE OCCIDENTE S.A., correo electrónico del 22 de enero de 2021 (Nos.51 y 52 expediente electrónico), de la EPS SANITAS correo electrónico del 16 de febrero de 2021 (No.57 expediente electrónico), de ASMET SALUD EPS, correo electrónico del 19 de febrero de 2021 (Nos. 58 y 59 expediente electrónico) quienes señalaron que los recursos de la demandada son de carácter inembargable, se insistirá en la medida de embargo toda vez que conforme el parágrafo del artículo 594 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, existe una excepción a la regla de inembargabilidad y es procedente insistir en la imposición de la medida cautelar, toda vez que si bien la ejecutada tuvo como objeto social la prestación del servicio de salud, la presente demanda tiene como finalidad hacer cumplir una sentencia judicial dentro del cual se garantizó el pago de derechos laborales con ocasión a servicios personales prestados por la demandante para la

demandada, en su condición de ayudante de oficios varios, derechos que conforme lo dispuesto por el artículo 54 de la Constitución se tornan ahora irrenunciables.

La Corte Suprema de Justicia, sentencia AP4267-2015 del 29 de julio de 2015, M.P.JOSE LEONIDAS BUSTOS MARTINEZ, páginas 17 y 18, radicado 44031, recordó frente a la inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, por destinación específica, que la Corte Constitucional ha establecido en varias sentencias que el principio de inembargabilidad no es absoluto, deben conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos constitucionalmente, Sentencia C-354 de 1997, y en esa medida admite excepciones, tales como, cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para garantizar la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas (sentencia C-546 de 1992); asimismo, cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar seguridad jurídico y respeto por los derechos objeto de decisiones judiciales (sentencia C-103 de 1994).

Respecto de la aclaración requerida por la EPS SANITAS, infórmesele que la medida de embargo fue limitada en la suma de $39.000.000.oo y no recae sobre la totalidad de los ingresos brutos de la IPS (100%).

En virtud de lo requerido por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. mediante escrito del 11 de marzo de 2020 (No. 32 expediente electrónico) se ordenará enviar copia del auto de mandamiento de pago y de la sentencia proferida en el proceso ordinario, con su respectivo audio donde se puede determinar los periodos reales omitidos y el salario devengado por la demandante, a fin de que pueda realizar el cálculo actuarial correspondiente. Dichos periodos corresponden del 13 de abril de 2003 al 31 de diciembre de 2008, bajo un salario de $900.000.oo.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito,

R E S U EL V E

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante los oficios allegados por el BANCO CAJA SOCIAL S.A., MEDIMAS EPS, SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACION y el BANCO DAVIVIENDA S.A. (Nos.45, 46, 53, 54, 55 y 56 del expediente electrónico).

SEGUNDO: Insistir en la medida cautelar decretada mediante auto de mandamiento de pago del 14 de enero de 2021 (No.40 expediente judicial electrónico), ante el BANCO DE BOGOTA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., EPS SANITAS y ASMET SALUD EPS, advirtiéndoles que tal embargo procede en la medida que se está ejecutando una sentencia judicial proveniente de un crédito laboral, tal y como fue expuesto en la parte motiva de este auto. Líbrese oficios y envíese al correo electrónico de la entidad bancaria copia de este proveído y del auto de mandamiento de pago.

TERCERO: Informar a la EPS SANITAS que la medida de embargo fue limitada en la suma de $39.000.000.oo y no recae sobre la totalidad de los ingresos brutos de la IPS (100%).

CUARTO: Enviar oficio a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en justicia siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico registrado por el apoderado judicial, anexando copia de esta providencia. El correo de la abogada demandante mariemchamat@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

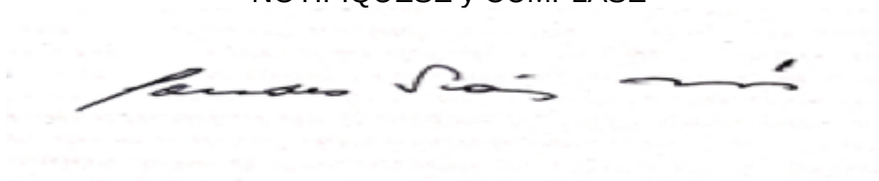

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Haj